

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA  
PROVIDENCIA**

Fecha de la providencia: 04/05/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1336/2022

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Providencia Inadmisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De  
Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino:

Transcrito por: rsg

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 1336/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De  
Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA  
PROVIDENCIA**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 4 de mayo de 2022.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por el Letrado de la Generalitat de Cataluña contra la sentencia de 3 de diciembre de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, estimatoria del recurso para la protección de derechos fundamentales 1298/2021.

La inadmisión se adopta conforme al artículo 90.4.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (LJCA), en relación con los apartados c) y f) del artículo 89.2 de la misma ley.

Y ello, por no haber justificado el requisito del artículo 89.2.c) LJCA, en relación a la infracción de normas reguladoras en la sentencia, pues no consta que se haya pedido la subsanación y complemento de la sentencia dictada conforme a los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC, ello con arreglo a lo que ya hemos señalado, entre otros, en el ATS, Sala 3ª, de 01/03/2017, RC 88/2016.

Tampoco ha justificado suficientemente y con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del art. 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo,

No se aprecia el planteamiento de un problema jurídico que trascienda del cariz marcadamente casuístico que presenta el litigio, sino más bien una discrepancia con respecto a la interpretación y a la valoración efectuadas por la Sala de instancia no suscitándose, por tanto, problema hermenéutico alguno que justifique la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la interpretación y aplicación tanto de las normas reguladoras de la sentencia como de la motivación intrínseca de los actos administrativos, únicas infracciones alegadas, máxime tratándose de un recurso especial en materia de derechos fundamentales.

La sentencia contiene en su séptimo fundamento de derecho sólidos razonamientos -cifras de evolución, fechas de diferencia y ritmo de vacunación, efectos de la medida cautelar, etc- para llegar a la *«conclusión de que la administración autonómica no dispuso de la misma voluntad y empeño en la protección sanitaria de los cuerpos nacionales»*, sin que se

puedan considerar que dichos datos sean simples elementos subjetivos -como sostiene el recurrente en casación-.

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 2.000 euros, más IVA, si procede, como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, en favor de la parte recurrida y personada.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.